



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 126/2021 y acum. 127/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de revisionistas y de su representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TOCA NÚMERO:** 126/2021 Y  
ACUMULADO 127/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**  
846/2019/2ª-IV Y ACUMULADO  
849/2019/2ª-II.

**REVISIONISTAS:** PARTE  
**ACTORA:**

1) LICENCIADO [REDACTED]  
[REDACTED] ABOGADO  
AUTORIZADO DEL CIUDADANO  
[REDACTED]

2) CIUDADANO [REDACTED]  
[REDACTED]

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al día veintinueve de  
septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **Toca de Revisión número 126/2021 y ACUMULADO 127/2021**, relativo al Recurso de Revisión promovido por una parte, por el abogado autorizado **Licenciado** [REDACTED] del Ciudadano [REDACTED]; *parte actora* en lo principal del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2ª-IV; y por otra, por el **Ciudadano** [REDACTED]; *parte actora* en lo principal del juicio contencioso administrativo acumulado número 849/2019/2ª-II. Ambos, en contra de la sentencia dictada el *diez de diciembre de dos mil veinte*, por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio

Contencioso Administrativo número 846/2019/2ª-IV y su acumulado 849/2019/2ª-II, de su índice, y: - - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito<sup>1</sup> recepcionado en fecha quince de noviembre dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el **Ciudadano** [REDACTED] [REDACTED] compareció por propio derecho; promoviendo juicio contencioso administrativo, **en contra** del "... *Mtro. Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*"<sup>2</sup>, de quien **impugnara** la: "*Resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo Número 078/2019 de fecha 14 de octubre de 2019...*"<sup>3</sup>. - - - - -

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>4</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Habilitado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, en sustitución de la Titular de la misma, fue admitida en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI; 34 fracción

<sup>1</sup> Visible a foja setenta y siete de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja uno de autos.

<sup>3</sup> Op. Cit. 2.

<sup>4</sup> Visible de foja quinientos diecisiete a quinientos veinte de autos.



VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I,II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1,2,4, 24, 28,260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando registrado expediente en el Libro de su índice, bajo el número **846/2019/2ª-IV**.

Por lo que, con copia de dicha demanda, se ordenó correr traslado y emplazé a juicio, a la autoridad demandada, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibida que de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le imputaba la parte actora en su demanda.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Ordenamiento de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el respectivo capítulo de su demanda. - - - - -

**III.** A través de proveído<sup>5</sup> de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitido por la Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el escrito<sup>6</sup>, se tuvo por presentada a la **Ciudadana Rocío Carolina Sigala Aguilar**, en *representación legal* de la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA**

<sup>5</sup> Visible de foja seiscientos setenta y cinco a seiscientos setenta y seis de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja quinientos treinta y uno a quinientos treinta y cinco de autos.

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** y con el mismo escrito, por contestada la demanda por parte de esta última, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; ordenándose la entrega a la parte actora, de una copia de dicha contestación y anexos que la acompañaran, significándole que no se le concedía el derecho de ampliar la demanda, toda vez que no se actualizaban las hipótesis previstas por el numeral 298 del Ordenamiento en cita.

Enseguida, con apoyo en los numerales 45 y 304 del mismo Ordenamiento en comento, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en su respectiva contestación. - - - - -

**IV.** Por medio de proveído<sup>7</sup> emitido por la Sala de origen en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, visto el estado procesal que guardaban los autos del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2<sup>a</sup>-IV de su índice, se advirtió del mismo tener radicada la misma Sala, el diverso juicio contencioso administrativo número 849/2019/2<sup>a</sup>, donde la parte actora promovía *incidente de acumulación de autos*, para efecto de acumular el segundo juicio en mención, al primero. - - - - -

**V.** Por otra parte, por escrito<sup>8</sup> recepcionado en fecha quince de noviembre dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal

<sup>7</sup> Visible a foja setecientos diez de autos.

<sup>8</sup> Visible de foja setecientos veintiséis a setecientos cincuenta y seis de autos.



Estatal de Justicia Administrativa, el **Ciudadano** [REDACTED], compareció por propio derecho; interponiendo juicio contencioso administrativo, **en contra** del "... Mtro. Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"<sup>9</sup>, de quien **impugnara** la: "Resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo Número 078/2019 de fecha 14 de octubre de 2019..."<sup>10</sup>.-----

**VI.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>11</sup> de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria, fue admitida la misma en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI; 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII; 38 fracciones I,II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1,2,4, 24, 28,260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando registrado expediente en el Libro de su índice, bajo el número **849/2019/2<sup>a</sup>-V.**

<sup>9</sup> Visible a foja setecientos veintiséis de autos.

<sup>10</sup> Op. Cit. 8.

<sup>11</sup> Visible de foja ochocientos sesenta y dos a ochocientos sesenta y cinco de autos.

Por lo que, con copia de dicha demanda, se ordenó correr traslado y emplace a juicio, a la autoridad demandada, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibida que de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputaba el actor en su demanda.

Seguidamente, en mismo proveído con apoyo en los numerales 296 y 45 del mismo Ordenamiento de la materia invocado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el respectivo capítulo de su demanda. - - - - -

**VII.** Mediante proveído<sup>12</sup> de fecha nueve de enero de dos mil veinte, entre otros aspectos, se ordenó la reasignación de mesa de trámite número V, derivado de su entonces desaparición, haciéndose del conocimiento a través de dicho proveído que, a partir de la fecha del mismo, el juicio contencioso administrativo número 849/2019/2<sup>a</sup>-V, quedaba asignado para su substanciación a la mesa de trámite número II de la Segunda Sala de conocimiento, quedando su número de identificación de la siguiente manera: **849/2019/2<sup>a</sup>-II.**

**VIII.** A través de diverso proveído<sup>13</sup> de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la Sala de conocimiento, entre otros aspectos, con el escrito<sup>14</sup> recepcionado en fecha siete de febrero de dos

<sup>12</sup> Visible a foja ochocientos setenta y seis de autos.

<sup>13</sup> Visible de foja mil dieciocho a mil diecinueve de autos.

<sup>14</sup> Visible de foja mil catorce a mil diecisiete de autos.



mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal, signado por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] parte actora en controvertido referido en el resultando que antecede, mediante el cual promoviera *incidente de acumulación de autos*, relativo al juicio 846/2019/2<sup>a</sup>-IV y 849/2019/2<sup>a</sup>-II, señalando la actualización de la hipótesis prevista en los artículos 312 fracción II y 314 fracciones II y III del Código de la Materia; y advirtiéndose que el primero de los juicios mencionados, pertenecía a la Segunda Sala de este mismo Tribunal; teniéndose a la vista éste, fue que con fundamento en el artículo 312 fracción II y 314 fracción II del Código Procesal Administrativo de la Entidad, se ordenó formar y radicar el *cuaderno incidental de acumulación de autos* correspondiente, así como el dictado precedente. - - - - -

**IX.** Seguidamente, por proveído<sup>15</sup> emitido en fecha uno de octubre de dos mil veinte, por la Sala de origen, con el escrito y anexos recibidos<sup>16</sup>, se tuvo por presentada a la **Licenciada Rocío Carolina Sigala Aguilar**, en su carácter de *representante legal* del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, escrito mediante el cual manifestara dar contestación a la demanda promovida por el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

<sup>15</sup> Visible de foja mil veinticinco a mil veintiséis de autos.

<sup>16</sup> Visible de foja ochocientos ochenta y dos a ochocientos noventa y tres de autos.

Veracruz; se ordenó en dicho proveído, la entrega a la parte actora, de una copia de dicha contestación y anexos que la acompañaran, para su conocimiento, significándole que no se le concedía el derecho de ampliar la demanda, toda vez que no se actualizaban las hipótesis previstas por el numeral 298 del Ordenamiento en cita.

En otro tenor, con apoyo en los numerales 45 y 304 del mismo Ordenamiento en comento, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en su respectiva contestación.- - - - -

**X.** Seguida la secuela procesal, por medio de proveído<sup>17</sup> emitido en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se advirtió como hecho notorio que dentro del *cuaderno de incidente de acumulación número 001/2020* relativo al juicio contencioso administrativo número 849/2019/2<sup>a</sup>-II, se dictó auto de fecha uno de octubre de dos mil veinte, por el cual fue declarada procedente la acumulación de autos del citado juicio, al diverso número 846/2019/2<sup>a</sup>-IV, notificado y glosado en ambos juicios.

**XI.** Agotada la secuela procesal del juicio 846/2019/2<sup>a</sup>-IV y su acumulado 849/2019/2<sup>a</sup>-II, el diez de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Sala Segunda de conocimiento, emitió sentencia<sup>18</sup>, en la que resolvió:

---

<sup>17</sup> Visible de foja mil treinta y dos a mil treinta y seis de autos.

<sup>18</sup> Visible de foja mil setenta y seis a mil ochenta y cuatro de autos.



**I.** Se reconoce la validez de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

**II.** Notifíquese a las partes actoras y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**III.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.<sup>19</sup>

**XII.** Inconforme con la sentencia emitida, el **Licenciado** [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora en lo principal del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2ª-IV Ciudadano [REDACTED] promovió Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha doce de marzo del presente año, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**XIII.** Con motivo del recurso de revisión promovido, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, emitido por el

<sup>19</sup> Visible a foja mil ochenta y cuatro de autos.

Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, fue admitido dicho recurso por estar presentado en tiempo y forma, por lo que, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII, VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 846/2019/2ª-IV y su acumulado 849/2019/2ª-II. Formándose y registrándose el **Toca de Revisión número 126/2021**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados:



**Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asistía para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyeran en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12, primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - - - -

**XIV.** Por otra parte, inconforme también con la sentencia emitida, el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha doce de marzo del presente año, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**XV.** Con motivo del recurso de revisión promovido, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha trece de abril del presente año, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, fue admitido dicho recurso, por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los

artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada por la *Segunda Sala Unitaria de este Tribunal*, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 846/2019/2ª-IV y su acumulado 849/2019/2ª-II. Formándose y registrándose **Toca de Revisión número 127/2021**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la licenciada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por



los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, en antecedente de encontrarse registrado el **Toca de Revisión número 126/2021**, correspondiente al recurso de revisión promovido por el Licenciado [REDACTED] en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2ª-IV y su acumulado 849/2019/2ª-II; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó la **acumulación del presente Toca de Revisión 127/2021 al diverso 126/2021**, para ser resuelto en una misma sentencia.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asistía para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyeran en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**XVI.** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de mayo del año en curso por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con el Oficio número CGE/DJ/0621/2021, signado por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, se tuvo por desahogada en tiempo y forma, la vista concedida en relación al Recurso de Revisión que originaran al presente Toca y su acumulado.

Por otro lado, se advirtió que la parte actora en el Juicio 849/2019/2<sup>a</sup>-II, [REDACTED] había sido omiso en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita, teniéndose por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora del juicio contencioso administrativo 846/2019/2<sup>a</sup>-IV, [REDACTED]. De la misma forma, se advirtió que este último, había sido omiso en desahogar la vista que le fuera otorgada por auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita, teniéndose por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora del juicio contencioso administrativo 849/2019/2<sup>a</sup>-II, [REDACTED].



Por otra parte, en virtud de no existir oposición expresa de las partes para la inclusión de sus datos personales en la información pública de esta Sala Superior, se ordenó su publicación si supresión de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordenó turnar los autos del presente **Toca de revisión 126/2021 y su acumulado 127/2021**, a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido y su acumulado, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4, 278, 288 fracción III y 345 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

**II.** El recurso de revisión 126/2021 y acumulado 127/2021, resultan procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en términos de los artículos 344 fracción II y 345, al promoverse por la parte actora del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2ª-IV y parte actora del juicio acumulado 849/2019/2ª-II, con expresión de agravios, en contra de la resolución emitida con carácter de sentencia, que decidió la cuestión planteada. - - - - -

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia de los recursos revisión respectivos, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por las partes revisionistas en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos



al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.<sup>20</sup>

En ese contexto, se advierte primeramente que el **revisorista Licenciado** [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora Ciudadano [REDACTED], en el juicio contencioso administrativo de origen número 846/2019/2ª-IV, dentro del **Toca de Revisión número 126/2021**, viene haciendo valer *nueve agravios*, refiriéndolos como “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO”.

Así, mediante el **AGRAVIO PRIMERO**, refiere en esencia, con relación a la resolución en esta vía recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, que trascienden el sentido de la referida resolución.**

Con relación a dicha premisa, manifiesta que a foja dos de la resolución combatida, la A quo señala lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

*“ En ese sentido, se estima inoperante el concepto de violación en estudio, para lo cual se puntualiza que, el Director Administrativo **sancionado** fue **sancionado** (SIC) por la incorrecta administración de la cuenta bancaria exclusiva para recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud de Veracruz ( Se desconoce la existencia de ese fondo) (FASSA) 2016,...”*

Al respecto, el mismo revisionista refiere que, contrario a tal señalamiento, debe aclararse a esta Sala Superior que, el concepto de impugnación enderezado en el numeral Primero de su demanda, alude al hecho de que la autoridad emisora, le señala responsabilidad administrativa por lo siguiente:

*“ 1. Omitió implementar los mecanismos de control necesarios en el fortalecimiento de los procesos y sistemas de control administrativo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos, la observancia de la normativa y la transparencia que permiten establecer un sistema de control interno consolidado y el buen funcionamiento del Sistema de Control Interno Institucional; careciendo de un comité o grupo de trabajo en materia de ética e integridad, auditoría, control interno, administración de riesgos, tecnología de información y comunicaciones ( Resultado Final 1)”.*

En ese sentido, refiere el revisionista que de la sola lectura de dicho señalamiento en cita, puede advertirse que la imputación realizada por la autoridad demandada, en ningún momento alude a la indebida administración de una cuenta bancaria, como absurdamente dice, lo afirma la Segunda Sala; sino que tal señalamiento, deriva de la presunta falta de implementación de mecanismos de control interno institucional.



Abunda, ser incuestionable que las acciones pretendidas, se encontraban en el ámbito competencial de la Dirección de Planeación y Desarrollo de SESVER, en función a las atribuciones reservadas para dicha área por el Reglamento Interior de SESVER, vigente el año 2016. Por lo que a decir del revisionista, cita el artículo 17 del aludido Reglamento, en sus XXXIV fracciones; con relación a las I, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXV, XXVII, XXX y XXXIII, advierte que sin lugar a dudas, era la Dirección de Planeación y Desarrollo de SESVER, la responsable de establecer los procesos de programación, presupuestación; así como normar y vigilar la evaluación de los procesos que se generen en el Organismo.

Auna, que debe tenerse en cuenta que los procesos de control interno, recaen en la competencia que el referido Reglamento Interior de SESVER, otorgaba a la Contraloría Interna del Organismo, atendiendo expresamente a lo establecido en el numeral 37.

Es por lo anterior, que el revisionista manifiesta que las acciones pretendidas en la observación en cuestión, no corresponden al ámbito competencial directo de la Dirección Administrativa que tuvo a su cargo; y al respecto reitera, que la estimación realizada por la A quo en el único párrafo, que dedica a analizar el agravio, alude de forma discordante, a que la sanción deriva del manejo de una cuenta

bancaria del Fondo FASSA, lo que no tiene absolutamente nada que ver con la observación que fue materia del primer concepto de impugnación contenido en su demanda.

Con ello dice, queda de manifiesto que la resolución impugnada carece del mínimo asidero legal, siendo necesario que esta Sala Superior, en ejercicio de sus facultades, revoque la resolución que se combate, emitiendo otra, en la que se reconozca la inexistencia de responsabilidad en su contra.

A materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, esencialmente el revisionista se adolece con relación a la resolución recurrida en la presente vía, de:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Con relación a dicha premisa, refiere el revisionista, el señalamiento en foja cinco de la resolución de marras, de la manera siguiente:

*"Luego entonces, si el accionante desempeñó el cargo de Director Administrativo del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) en el periodo del tres de octubre de dos mil catorce a diez de octubre de dos mil dieciséis, el plazo para que opere la prescripción, comienza a partir de esta última fecha".*



Atento a dicha citación, arguye ser un razonamiento por demás simplista, que violenta en forma evidente las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracción III, IV y VII; 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda; debiendo decirse que la observación notificada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 078/2019 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, señala a su texto lo siguiente:

*" 2) Omitió administrar correctamente la cuenta bancaria 4058524638 de HSBC, exclusiva para recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) 2016, toda vez que fueron ingresados en dicha cuenta otro tipo de recursos ajenos al fondo, por un monto de \$ 29´727,328.81 (Veintinueve millones setecientos veintisiete mil trescientos veintiocho pesos 81/100 M.N.), durante los meses de abril, mayo, septiembre y octubre de 2016, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 párrafo tercero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de operación de los recursos del Ramo General 33, publicados en el DOF el 25 de abril de 2013. ( Resultado Final 3)".*

De la citación que precede, advierte el revisionista que en el presente asunto, se ha configurado la PRESCRIPCIÓN de las facultades de la autoridad para determinar responsabilidades en materia de servidores

públicos. En función de que, a la fecha en que la autoridad notificara la resolución al procedimiento disciplinario administrativo, transcurrieron más de tres años, contados a partir de la fecha en que concluyera el encargo público, con lo que a considerar del revisionista, se actualiza plenamente la hipótesis normativa que preceptúa el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Al efecto manifiesta que tal y como expresamente fuera reconocido por la autoridad demandada y por la Sala de origen, la finalización del encargo en la Dirección Administrativa de SESVER, fue el diez de octubre de dos mil dieciséis, de manera que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción, necesariamente tuvo que comenzar al día siguiente, es decir, el once de octubre de dos mil dieciséis.

Continúa al respecto manifestando que, tal y como se alude en la resolución aquí recurrida, la resolución emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, le fue notificada hasta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por lo que a su considerar, no queda lugar a dudas que, entre el momento en que finaliza su encargo público y la fecha en que se le notificara el acto administrativo, conculca sus derechos, transcurriendo tres años dieciocho días, con lo que queda colmado el término para la configuración de la prescripción de las facultades de la autoridad, para sancionar. Tal criterio



refiere el revisionista, es plenamente admitido por la A quo a foja cinco de autos, en donde afirma:

*“ Argumentaciones que devienen inoperantes pues esta Sala se apega a lo normado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su último párrafo dispone que la responsabilidad administrativa **prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo**”.*

Cita con relación a lo anterior, la *Tesis de Jurisprudencia* con número de Registro: 165711 y rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A APARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTÍNUO ( LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)”. Así como la *Tesis Aislada* con número de Registro 175853 y rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004)”.

En tal contexto, deja de manifiesto el revisionista que, el acto combatido adolece de los elementos esenciales del acto administrativo ordenados por el artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado. Por ello, le resulta inverosímil que la Sala Unitaria haya soslayado sin ningún miramiento, tales argumentos y en forma simplista, determinara su "inoperancia"; lo cual genera al mismo revisionista plena convicción de la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior, dicte una nueva, en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Mientras que, a través del **AGRAVIO TERCERO** hecho valer, manifiesta en esencia:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Alude al respecto a la constancia de fojas 7 y 8 de la resolución recurrida, en donde dice, la A quo afirma lo siguiente:

*"Al respecto, esta Sala observa que los accionantes **ciertamente adjuntan a sus demandas copias debidamente certificadas de la póliza correspondiente y del estado de cuenta bancario del mes de febrero de dos mil dieciséis, en donde se aprecia el entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) por la cantidad de \$7,228,963.59 ( siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos...**;*



*En esa tesitura las pólizas que si contenían la firma de los servidores públicos designados para tal efecto, debieron ser presentadas ante la autoridad administrativa sancionadora; ello aunado al hecho de que los enjuiciantes omiten manifestar el por que presentaron ante la mencionada autoridad, medios de prueba que no contenían las firmas en comento. De ahí que, el concepto resulte inoperante...”.*

Tal contexto refiere el revisionista, violenta en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda; omitiendo dice, la observación que le fuera notificada y que al texto dice:

*”3) Omitió revisar e instruir al C. Hugo Odón Flores Lira, Ex Subdirector de Recursos Financieros de SESVER, **para que enterara a las instancias correspondientes las retenciones a los trabajadores del Organismo por concepto de ISSSTE** ( enero de 2016), por un monto de \$7´228, 963.59 ( Siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.), contraviniendo lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTE y 30 del Código Financiero para el Estado ( Resultado Final 16)”.*

Al respecto el revisionista manifiesta que, desde el inicio del procedimiento disciplinario administrativo, se afirmó que tal aseveración era FALSA, dado que durante su gestión al frente de la Dirección Administrativa de SESVER, se enteró oportunamente el monto total de dicha retención. Quedando sustentado en el contenido de la póliza de pago emitida por dicho Organismo, en la cual se plasma el entero de

la cantidad de \$7'228, 963.59 (Siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.), que SESVER cubrió a la cuenta bancaria señalada por el ISSSTE. Erogación que dice, fuera realizada el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis; siendo todo ello expresamente reconocido por la A quo en su propia resolución.

A pesar de ello, refiere el revisionista, la resolución considera "inoperante" su razonamiento, aduciendo que debió presentar los documentos firmados en el desarrollo de la auditoría practicada por la ASF, pero ignorando la resolutora, que dicha auditoría se realizó en el año dos mil diecisiete, siendo el caso que, su encomienda en SESVER, finalizó en octubre de dos mil dieciséis. De manera que resulta materialmente imposible que atendiera una revisión a un ente público en el que ya no laboraba.

Todo ello le genera al revisionista, plena convicción de la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

En secuencia, a través del **AGRAVIO CUARTO**, se adolece en lo medular el revisionista con relación a la resolución en esta vía recurrida, de:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han**



**trascendido al sentido de la referida resolución.**

Con relación a la premisa en cuestión, se avoca a que la A quo en la foja 8 de su resolución, alude a lo siguiente:

*"Manifestaciones que resultan inoperantes pues como se dijo anteriormente, la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] obedece a una sola observación, esto es la incorrecta administración de la cuenta bancaria exclusiva para recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) 2016, que ciertamente violenta lo normado por **varias disposiciones normativas contenidas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Veracruz, pero en especial, de la marcada por el romano XI.**"*

Referente a lo cito previamente, manifiesta el revisionista la violentación en forma evidente, de las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda. Mereciendo ser aclarado dice, a la luz de la imputación enderezada por la autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General del Estado, en la secuela del procedimiento disciplinario administrativo 078/2019, lo textualmente dicho:

*" 4) Omitió revisar e instruir al C. José Augusto Oropeza Nostrosa, Ex Subdirector de Recursos Materiales de SESVER, para que no se adjudicaran directamente 10 contratos*

(números 042, 043, 046, 047, 050, 053, 065, 066, 067 y 068) de adquisiciones por excepciónson a la licitación pública, a sabiendas de que el Organismo no estaba incluido en los fallos de la licitación de la adhesión a la adquisición de medicamentos y material de curación en la compra consolidada realizada por el IMSS para el ejercicio 2016; contraviniendo lo establecido por los artículos 26 fracción III, 55 fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado ( resultado Final 17).

5) Omitió revisar e instruir al C. José Augusto Oropeza Nostrosa, Ex Subdirector de recursos Materiales de SESVER, para que no se formalizaran 23 contratos ( números 001 al 022 y 027), de manera retroactiva, toda vez que presentan fecha de firma de contrato posterior a la fecha del servicio contratado, es decir, que los servicios iniciaron el 1 de enero de 2016 y los contratos se firmaron meses después, además de que los contratos 001 y 004 se adjudicaron por excepción a la licitación pública sin acreditarse plenamente los criterios de excepción; contraviniendo lo establecido por los artículos 26 fracciones II y III, 27, 55, 60 y 61 de la Ley de Adquisiciones , Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado (Resultado Final 18)".

Citación con relación a la cual, el mismo revisionista manifiesta que, contrario a la aseveración de la A quo, dicho apartado no alude a una incorrecta administración de la cuenta bancaria en la que se manejaron los recursos emanados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ( FASSA) dos mil dieciséis, ni tampoco se trata de violaciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, dado que nunca laboró en esa Dependencia, sino en el " O.P.D. Servicios de Salud de Veracruz (SESVER)", de manera que no puede



transgredir disposiciones legales que rigen a una dependencia en la que no prestó sus servicios.

Manifestaciones que dice el revisionista, dijo oportunamente en su demanda, sin haber dio valorado por la A quo y que dice sostiene en función de las diversas actividades que la Dirección Administrativa tenía encomendadas y que se surtían a través de las Subdirecciones, Departamentos y Oficinas que la conforman. Refiriendo además como muestra de ello, el contenido del Manual de Organización de SESVER.

Por lo que, con base en lo que ha sido materia esencial de exposición, al revisionista en cuestión, le genera plena convicción de la pertinencia en revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Dentro del **AGRAVIO QUINTO**, hace valer el revisionista que nos ocupa, con relación a la resolución en esta vía impugnada, en esencia lo siguiente:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Derivado de dicha premisa, alude a la constancia de foja nueve de la resolución en comento, donde manifiesta que la A quo dice:

*"En su quinto concepto de impugnación, el enjuiciante Ricardo Sandoval Aguilar refiere que los hechos en análisis fueron materializados por servidores públicos que tenían a cargo específicamente esas funciones (SIC).*

*Lo anterior se refiere a que la Dirección Administrativa se auxilia de Subdirectores de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y de Recursos Financieros, así como de Jefes de Departamento, de Oficina y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.*

*Manifestaciones que devienen en inoperantes pues como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el mencionado servidor público fue sancionado por la incorrecta administración de una cuenta bancaria exclusiva para recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud ( FASSA) 2016, lo cual se encontraba dentro de sus facultades, en los términos que ya fueron especificados y a los que me remito en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales (SIC)".*

Atento a los tres párrafos citos previamente, arguye el revisionista que, la A quo desestima de forma simplista un concepto de impugnación presentado en su demanda, ignorando el esquema de distribución de competencias que sustenta a la administración pública del Estado de Veracruz, en específico el que reguló al "O.P.D. Servicios de Salud de Veracruz"; lo que a su considerar violenta en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV y VII; y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda.



Aunado refiere al respecto que, el Reglamento Interior del "O.P.D. Servicios de Salud de Veracruz", vigente en el momento de las presuntas irregularidades detectadas, establecía pormenorizadamente las atribuciones que tenían a su cargo las diversas áreas que conformaban a dicha entidad, entre las cuales para efectos del tema que se analiza, destaca el revisionista el numeral 1, 4, 5 y 18, citándolos a la letra.

Ante ello, advierte el revisionista que las presuntas irregularidades detectadas no le son atribuibles, en razón de que los hechos fueron materializados por servidores públicos que tenían a su cargo específicamente esas funciones. Además de manifestar resultarle inverosímil que la A quo no haya siquiera analizado el contenido de los oficios números SESVER/DA/6703/2015 y SESVER/DA/6701/2015, ambos dice, ofertados como pruebas, con relación a los cuales arguye, emitió a sus inferiores jerárquicos, un conjunto de instrucciones para el adecuado desempeño de sus respectivas responsabilidades.

En tal contexto, refiere no pasarle desapercibido que, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es aplicable el *principio* de exacta aplicación de la Ley, es decir, que en el caso particular se ajuste la conducta reprochada con la norma aducida, en tanto que una y otra sean un reflejo y constituya un tipo antijurídico; lo cual dice el revisionista no logra configurarse en atención a lo

dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley.

Derivado de lo anterior, alude al *principio de tipicidad*, haciendo valer el Criterio Jurisprudencial con número de registro: 174326 y rubro: "*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*".

Por lo que, con base en lo que ha sido materia esencial de exposición dentro del presente agravio, al revisionista en cuestión, le genera plena convicción de la pertinencia en revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Por cuanto hace al **AGRAVIO SEXTO** hecho valer, con relación a la resolución en esta instancia recurrida, el revisionista correspondiente, estima:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**



Ello, aludiendo a la constancia de foja diez de dicha resolución, a decir del revisionista, la A quo: refiere:

*"Manifestaciones que devienen en inoperantes por sustentarse en premisas falsas, pues en la resolución que se combate jamás se especificó que se trate de una infracción grave; sino simplemente se estableció que se está en presencia de una responsabilidad administrativa que ciertamente merece ser sancionada (SIC)..."*

Es con relación a la citación que antecede, que el mismo revisionista considera que la A quo desestima un concepto de impugnación presentado en su demanda, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV y VII; y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda. Dado que desde su escrito de demanda, se señaló que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, consideró como grave las presuntas conductas desplegadas por él; sin precisar ciertos elementos que ahora señala y que no fueron ponderados por la A quo, en su resolución:

" a) Yo no pude actualizar todas las conductas plasmadas en la resolución; de hecho, la autoridad demandada **me considera como causante de hechos que, según su criterio, redundaron en una afectación de \$24, 878, 048.49 ( Veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.), POR UNA**

**OBSERVACIÓN QUE NUNCA ME FUE IMPUTADA (RESULTADO FINAL 9 PROCEDIMIENTO 4, VISIBLE A FOJAS 28 A 34 DE LA RESOLUCIÓN), YA QUE LA MISMA SE DIRIJE A LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORARON EN SESVER EN 2017, TAL Y COMO CONSTA EXPRESAMENTE EN LAS FOJAS 64 Y 65 DE LA MISMA RESOLUCIÓN, PRECISAMENTE EN EL CUADRO DE PRESUNTOS RESPONSABLES POR OBSERVACIÓN QUE PLASMÓ LA MISMA AUTORIDAD DEMANDADA;**

**b) La resolución nunca señala cómo es que la autoridad demandada arriba a la conclusión de sancionar idénticamente a dos ex Secretarios de Despachos, dos ex Directores Administrativos, dos ex Subdirectores de Recursos Financieros y a un Subdirector de Recursos Materiales de SESVER, SIN CONSIDERAR AUNQUE SEA EN FORMA MÍNIMA QUE DICHOS PUESTOS NO SON EQUIPARABLES Y QUE, POR OBVIEDAD, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN SECRETARIO NO PUEDE SER LA MISMA QUE LA DE UN DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y MENOS QUE LA DE UN SUBDIRECTOR;**

**c) La autoridad también es omisa al aplicar una sanción idéntica para todos los ex servidores públicos involucrados, SIN SIQUIERA HACER UN PEQUEÑO EJERCICIO DE VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS; DE HERCHO, AL MENOS EN MI CASO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



**TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA NO SE TOMÓ LA MOLESTIA DE DESAHOGAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE OPORTUNAMENTE OFERTÉ DESDE MI AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE MANERA QUE LA RESOLUTORA NUNCA ESTUVO EN APTITUD DE OBTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA VALORAR PERSONALIZADAMENTE NUESTROS ARGUMENTOS Y, EN CONSECUENCIA, RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO ADECUADAMENTE.**

**d ) Aunado a todo lo anterior, la autoridad demandada determina increíblemente sancionar a todos los ex servidores públicos con una inhabilitación de 7 años, tildando como graves omisiones que NO EXISTEN, DADO QUE EN MI CASO PARTICULAR, DEMOSTRÉ CABALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES."**

Por lo que en ese tenor, manifiesta el revisionista, que aun y cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación, ponderando en la imposición de las sanciones, los elementos de *legalidad, principio de presunción de inocencia, principio de prohibición de analogía y mayoría de razón, criterio de idoneidad, y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.*

Al respecto, invoca el revisionista la *Tesis Aislada con número de registro: 181025 y rubro:*

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER".

Y por tanto, el revisionista en cuestión, le genera plena convicción de la pertinencia en revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

A través del **AGRAVIO SÉPTIMO** hecho valer, con relación a la resolución impugnada en la presente vía, el revisionista en lo medular considera:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Derivado ello de la constancia a foja once de la resolución en cuestión, donde el mismo revisionista refiere que la A quo, dice:

*"Luego entonces, no existe ninguna otra probanza que efectivamente logre desvirtuar las imputaciones dirigidas a los aquí actores, por lo que la autoridad demandada resolvió el procedimiento administrativo con aquellas probanzas que sirvieron para llegar a su conclusión. De ahí que resulten inoperantes las argumentaciones vertidas por los accionantes en sus correspondientes escritos de demanda (SIC)".*



Relativo a dicho argumento en cita, resulta a considerar del revisionista en cuestión que, la A quo desestima un concepto de impugnación presentado en su demanda; lo que violeta en forma evidente las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda.

Dice al efecto el revisionista que, en la resolución emitida por la autoridad administrativa demandada, puede apreciarse claramente que ésta valoró indebidamente y de forma parcial y omisa, el material probatorio ofrecido desde la audiencia de pruebas y alegatos, ya que aun y cuando le fue presentada la información, incluso, dice, mediante documentales públicas dotadas de valor probatorio pleno, dicha autoridad fue omisa en su debido análisis y valoración jurídica; violando con ello las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (104 y 114); y pasado por alto por la A quo.

Por lo que ante ello, le resulta evidente al revisionista, que las reiteradas omisiones en la adecuada valoración del material probatorio allegado a esa autoridad, provocaron que la resolución adolezca de los elementos esenciales del acto administrativo, ordenados por el artículo 7 fracción II, III y IX del Código en comento, actualizando la hipótesis

contenida en el artículo 326 fracciones II y V del mismo Código.

Lo expuesto dentro del presente agravio, genera como convicción plena al revisionista, la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva, en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

En secuencia de agravios, a través del señalado como **AGRAVIO OCTAVO**, el revisionista, es del considerar con relación a la resolución recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Manifestación que deviene a su considerar, de la constancia de foja once y doce de la resolución en mención, donde a decir del revisionista, la A quo refiere:

*"Manifestaciones que se estiman inoperantes pues la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado (...), únicamente ejerce sus facultades para sancionar responsabilidades administrativas derivadas de los resultados de la mencionada auditoría..."*

Con base en dicho argumento, dice el revisionista, desestimar la A quo un concepto de impugnación



presentado en su demanda, violentando en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda. Por lo que, contrario a lo afirmado por la Sala de origen, dice el revisionista que en el presente caso, la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, no se ajustó a derecho al fincarle una presunta responsabilidad. Siendo una autoridad del todo incompetente, en razón de que dicho ente público del Estado, no tan solo no tiene prevista expresamente la facultad de fiscalizar, ni de sancionar los actos emanados del ejercicio de los recursos federales que administre o ejerza el Estado, sino que además con su actuación, invadió y ejerció atribuciones que pertenecen en forma exclusiva a una autoridad federal como lo es la Auditoría Superior de la Federación, tal como lo establece el artículo 79 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior, genera como convicción plena al revisionista, la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva, en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Finalmente, mediante el **AGRAVIO NOVENO**, el revisionista que nos ocupa, en igual adolecer que el resto de los agravios previamente expuestos, manifiesta, considerar con relación a la resolución en la presente vía recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Pero en este caso, haciendo alusión a la ponderación del contenido integral del razonamiento de la A quo, quien dice el revisionista señala inicialmente a fojas quince y dieciséis de la resolución respectiva:

*[Argumentación que resulta inoperante pues los accionantes incurren en un error exegénico (SIC). Para mejor proveer es necesario remitirse a lo normado por el precepto legal contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado invocado en su defensa: "ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: (...); V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables..."*

*Ahora bien, las sanciones a que hace referencia el diverso 53 de la Ley de la materia en comento son: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica, cuando no se haya*



*causado un daño patrimonial u obtenido un lucro y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; mismas a las que se harán acreedores los servidores públicos cuando incurran en responsabilidad administrativa.]*

Al tenor de lo cito previamente, manifiesta el revisionista concordar fielmente con el planteamiento de su demanda, no obstante en el *siguiente párrafo*, la resolutora divaga con relación a la distinción de los términos "determinación" y "aplicación" de una sanción, pretendiendo sin éxito, dilucidar una cuestión que el accionante no planteó en su demanda, a saber dice:

*"Sentado lo anterior, debe distinguirse entre la determinación de una sanción y la aplicación de la misma, pues en el primer supuesto, se tiene que la determinación compete a la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa; mientras que el segundo supuesto, se refiere al momento en que ésta pueda aplicarse.*

*Es decir, toda vez que el artículo 71 de la precitada Ley, la interposición del recurso de revocación o el juicio de nulidad suspende los efectos de la resolución sancionadora, la aplicación de una sanción de inhabilitación sólo puede quedar firme por resolución jurisdiccional...*

*De ahí que, una vez que causa estado la presente sentencia, la sanción de inhabilitación podrá ejecutarse de inmediato..."*

Abunda con relación a los tres párrafos en cita que, la resolutora distorsiona el argumento toral del concepto de impugnación planteado en la demanda, el cual afirma la incompetencia de la autoridad emisora

de la resolución para establecer la sanción dictada en su contra, a la luz de lo expresamente dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. Por ende, a decir del revisionista, es dable establecer que la resolución de la A quo, es contraria al espíritu de referida Ley, al reconocer erróneamente la facultad de aplicar una sanción de inhabilitación en su perjuicio a la Contraloría General del Estado, cuando esa atribución se encuentra conferida por mandato explícito de la misma Ley, a un órgano jurisdiccional.

Por ello, es consideración del revisionista que la A quo violenta en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda.

A efecto de soportar las manifestaciones de agravio que han quedado en esencia expuestas, ofrece como pruebas en la presente vía de revisión, el correspondiente revisionista, las señaladas en el escrito de recurso de revisión correspondiente, bajo los arábigos 1 y 2, identificados por el mismo de manera respectiva como: instrumental de actuaciones y Presuncional.

Por otra parte, por cuanto hace las manifestaciones de agravio vertidas por el también revisionista Ciudadano [REDACTED] dentro



del **Toca de Revisión acumulado número 127/2021**, *parte actora* en el juicio contencioso administrativo número 849/2019/2<sup>a</sup>-II, se advierte que viene haciendo valer *cinco agravios*, refiriéndolos como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO".

En tal contexto, a través del **AGRAVIO PRIMERO** en esencia manifiesta con relación a la resolución en la presente vía impugnada:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Alude al respecto a la constancia de *fojas 7 y 8* de la resolución recurrida, en donde dice, la A quo afirma lo siguiente:

*"Al respecto, esta Sala observa que los accionantes ciertamente adjuntan a sus demandas copias debidamente certificadas de la póliza correspondiente y del estado de cuenta bancario del mes de febrero de dos mil dieciséis, en donde se aprecia el entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) por la cantidad de \$7,228,963.59 (siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos...;*

*En esa tesitura las pólizas que si contenían la firma de los servidores públicos designados para tal efecto, debieron ser*

*presentadas ante la autoridad administrativa sancionadora; ello aunado al hecho de que los enjuiciantes omiten manifestar el por que presentaron ante la mencionada autoridad, medios de prueba que no contenían las firmas en comento. De ahí que, el concepto resulte inoperante...".*

Tal contexto refiere el revisionista, violenta en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda; omitiendo dice, la observación que le fuera notificada y que al texto dice:

*"1) Omitió enterar a las instancias correspondientes las retenciones a los trabajadores del Organismo por concepto de ISSSTE ( enero de 2016), por un monto de \$7'228, 963.59 (Siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.) contraviniendo lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTE y 30 del Código Financiero para el Estado ( Resultado Final 16)".*

Al respecto el revisionista manifiesta que, desde el inicio del procedimiento disciplinario administrativo, se afirmó que tal aseveración era FALSA, dado que durante su gestión al frente de la Subdirección de Recursos Financieros de SESVER, se enteró oportunamente el monto total de dicha retención. Quedando sustentado en el contenido de la póliza de pago emitida por dicho Organismo, en la cual se plasma el entero de la cantidad de \$7'228, 963.59 (Siete millones doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N.), que SESVER cubrió



a la cuenta bancaria señalada por el ISSSTE. Erogación que dice, fuera realizada el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis; siendo todo ello expresamente reconocido por la A quo en su propia resolución.

A pesar de ello, refiere el revisionista, la resolución considera "inoperante" su razonamiento, aduciendo que debió presentar los documentos firmados en el desarrollo de la auditoría practicada por la ASF, pero ignorando la resolutora, que dicha auditoría se realizó en el año dos mil diecisiete, siendo el caso que, su encomienda en SESVER, finalizó en octubre de dos mil dieciséis. De manera que resulta materialmente imposible que atendiera una revisión a un ente público en el que ya no laboraba.

Advierte el revisionista que en el presente asunto, se ha configurado la PRESCRIPCIÓN, en función de que, la presunta irregularidad que la demandada le atañe, data del mes de enero de dos mil dieciséis, siendo que, la fecha en que se notificara la resolución al procedimiento disciplinario administrativo, transcurrieron más de tres años, contados a partir de la fecha en que concluyera el encargo público, con lo que a considerar del revisionista, se actualiza plenamente la hipótesis normativa que preceptúa el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Al efecto abunda, que como fue expresamente reconocido por la demandada y por la Sala de origen, la finalización de su encargo en la Subdirección de

Recursos Financieros de SESVER fue el diez de octubre de dos mil dieciséis, de manera que, el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción, necesariamente tuvo que comenzar al día siguiente, es decir, el once de octubre de dos mil dieciséis.

Sigue manifestando que si consideramos tal y como se alude en la resolución aquí recurrida, la resolución emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, se le notificó hasta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, lo que no da lugar a duda de que, entre el momento en que finaliza su encargo público y la fecha en que se le notifica el acto administrativo que conculca sus derechos, trascurrieron más de tres años; con lo cual queda colmado el término para configurarse la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar. Criterio plenamente admitido, dice el revisionista, por la A quo a foja cinco de la resolución recurrida, en donde afirma:

*" Argumentaciones que devienen inoperantes pues esta Sala se apega a lo normado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su último párrafo dispone que la responsabilidad administrativa **prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo**".*

Cita con relación a lo anterior, la *Tesis de Jurisprudencia* con número de Registro: 165711 y rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.



EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTÍNUO ( LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO)". Así como la *Tesis Aislada con número de Registro 175853 y rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004)".*

Todo ello le genera al revisionista, plena convicción de la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

En secuencia, mediante **AGRAVIO SEGUNDO** manifiesta con relación a la resolución en esta instancia recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Ello, aludiendo a la constancia de foja diez de dicha resolución, a decir del revisionista, la A quo: refiere:

*"Manifestaciones que devienen en inoperantes por sustentarse en premisas falsas, pues en la resolución que se combate jamás se especificó que se trate de una infracción grave; sino simplemente se estableció que se está en presencia de una responsabilidad administrativa que ciertamente merece ser sancionada (SIC)..."*

Es con relación a la citación que antecede, que el mismo revisionista considera que la A quo desestima un concepto de impugnación presentado en su demanda, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV y VII; y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda. Dado que, desde su escrito de demanda, se señaló que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, consideró como grave las presuntas conductas desplegadas por él; sin precisar ni ponderar la A quo, los siguientes elementos en su resolución:

" a) Yo no pude actualizar todas las conductas plasmadas en la resolución; de hecho, la autoridad demandada **me considera como causante de hechos que, según su criterio, redundaron en una afectación de \$24, 878, 048.49 ( Veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.), POR UNA**



**OBSERVACIÓN QUE NUNCA ME FUE IMPUTADA (RESULTADO FINAL 9 PROCEDIMIENTO 4, VISIBLE A FOJAS 28 A 34 DE LA RESOLUCIÓN), YA QUE LA MISMA SE DIRIJE A LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORARON EN SESVER EN 2017, TAL Y COMO CONSTA EXPRESAMENTE EN LAS FOJAS 64 Y 65 DE LA MISMA RESOLUCIÓN, PRECISAMENTE EN EL CUADRO DE PRESUNTOS RESPONSABLES POR OBSERVACIÓN QUE PLASMÓ LA MISMA AUTORIDAD DEMANDADA;**

**b) La resolución nunca señala cómo es que la autoridad demandada arriba a la conclusión de sancionar idénticamente a dos ex Secretarios de Despachos, dos ex Directores Administrativos, dos ex Subdirectores de Recursos Financieros y a un Subdirector de Recursos Materiales de SESVER, SIN CONSIDERAR AUNQUE SEA EN FORMA MÍNIMA QUE DICHOS PUESTOS NO SON EQUIPARABLES Y QUE, POR OBVIEDAD, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN SECRETARIO NO PUEDE SER LA MISMA QUE LA DE UN DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y MENOS QUE LA DE UN SUBDIRECTOR;**

**c) La autoridad también es omisa al aplicar una sanción idéntica para todos los ex servidores públicos involucrados, SIN SIQUIERA HACER UN PEQUEÑO EJERCICIO DE VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS; QUE DE HECHO, AL MENOS EN MI CASO, LA DIRECCIÓN GENERAL**

**DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA NO SE TOMÓ LA MOLESTIA DE DESAHOGAR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN QUE OPORTUNAMENTE OFERTÉ DESDE MI AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE MANERA QUE LA RESOLUTORA NUNCA ESTUVO EN APTITUD DE OBTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA VALORAR PERSONALIZADAMENTE NUESTROS ARGUMENTOS Y, EN CONSECUENCIA, RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO ADECUADAMENTE.**

**d ) Aunado a todo lo anterior, la autoridad demandada determina increíblemente sancionar a todos los ex servidores públicos con una inhabilitación de 7 años, tildando como graves omisiones que NO EXISTEN, DADO QUE EN MI CASO PARTICULAR, DEMOSTRÉ CABALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES EN LA ÚNICA OBSERVACIÓN QUE ME FUERA DIRIGIDA."**

Por lo que en ese tenor, manifiesta el revisionista, que aun y cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación, máxime que, en el presente asunto, reitera, no ha configurado causal de responsabilidad administrativa por la cual se haga acreedor a una sanción, como la que le fue ilegalmente impuesta.



Precisa entonces, que la imposición de una sanción administrativa, debe ponderar los elementos de *legalidad, principio de presunción de inocencia, principio de prohibición de analogía y mayoría de razón, criterio de idoneidad y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.*

Al respecto, invoca el revisionista la *Tesis Aislada con número de registro: 181025 y rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER".*

Y por tanto, refiere generar plena convicción de la pertinencia en revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Es mediante manifestaciones de **AGRAVIO TERCERO**, que el revisionista que ahora nos ocupa, refiere con relación a resolución en vía de revisión recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Derivado ello de la constancia a foja once de la resolución en cuestión, donde el mismo revisionista refiere que la A quo, dice:

*"Luego entonces, no existe ninguna otra probanza que efectivamente logre desvirtuar las imputaciones dirigidas a los aquí actores, por lo que la autoridad demandada resolvió el procedimiento administrativo con aquellas probanzas que sirvieron para llegar a su conclusión. De ahí que resulten inoperantes las argumentaciones vertidas por los accionantes en sus correspondientes escritos de demanda (SIC)".*

Relativo a dicho argumento en cita, resulta a considerar del revisionista en cuestión que, la A quo desestima un concepto de impugnación presentado en su demanda; lo que violeta en forma evidente las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda.

Dice al efecto el revisionista que, en la resolución emitida por la autoridad administrativa demandada, puede apreciarse claramente que ésta valoró indebidamente y de forma parcial y omisa, el material probatorio ofrecido desde la audiencia de pruebas y alegatos, ya que aun y cuando le fue presentada la información, incluso, dice, mediante documentales públicas dotadas de valor probatorio pleno, dicha autoridad fue omisa en su debido análisis y valoración jurídica; violando con ello las disposiciones del Código



de Procedimientos Administrativos para el Estado (104 y 114); y pasado por alto por la A quo.

Por lo que, ante ello, le resulta evidente al revisionista que las reiteradas omisiones en la adecuada valoración del material probatorio allegado a esa autoridad, provocaron que la resolución adolezca de los elementos esenciales del acto administrativo, ordenados por el artículo 7 fracción II, III y IX del Código en comento, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 326 fracciones II y V del mismo Código.

Lo expuesto dentro del presente agravio, genera como convicción plena al revisionista, la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva, en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Enseguida, a través de manifestaciones de **AGRAVIO CUARTO**, el correspondiente revisionista, hace valer esencialmente con relación a la resolución en vía de revisión impugnada:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

Manifestación que deviene a su considerar, de la constancia de foja once y doce de la resolución en

mención, donde a decir del revisionista, la A quo refiere:

*"Manifestaciones que se estiman inoperantes pues la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado (...), únicamente ejerce sus facultades para sancionar responsabilidades administrativas derivadas de los resultados de la mencionada auditoría..."*

Con base en dicho argumento, dice el revisionista, desestimar la A quo un concepto de impugnación presentado en su demanda, violentando en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda. Por lo que, contrario a lo afirmado por la Sala de origen, dice el revisionista que en el presente caso, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, no se ajustó a derecho al fincarle una presunta responsabilidad. Siendo una autoridad del todo incompetente, en razón de que dicho ente público del Estado, no tan solo no tiene prevista expresamente la facultad de fiscalizar, ni de sancionar los actos emanados del ejercicio de los recursos federales que administre o ejerza el Estado, sino que además con su actuación, invadió y ejerció atribuciones que pertenecen en forma exclusiva a una autoridad federal como lo es la Auditoría Superior de la Federación, tal como lo establece el artículo 79



fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo anterior, genera como convicción plena al revisionista, la pertinencia de revocar la resolución recurrida, a efecto de que esta Sala Superior dicte una nueva, en la que se determine la inexistencia de responsabilidad en su contra.

Finalmente, a través de las manifestaciones vertidas por el mismo revisionista que nos ocupa, mediante **AGRAVIO QUINTO**, refiere con relación a la sentencia en esta vía recurrida:

- **Vulnerarse su esfera jurídica, dado que la A quo omitió el análisis de argumentos específicos de su defensa, plasmados en el concepto de impugnación sexto de su demanda, los cuales han trascendido al sentido de la referida resolución.**

En este aspecto, haciendo alusión el revisionista, a la ponderación del contenido integral del razonamiento de la A quo, quien dice, señala inicialmente a fojas quince y dieciséis de la resolución respectiva:

*[Argumentación que resulta inoperante pues los accionantes incurren en un error exegénico (SIC). Para mejor proveer es necesario remitirse a lo normado por el precepto legal contenido*

*en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado invocado en su defensa: "ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: (...); V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por la resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables..."*

*Ahora bien, las sanciones a que hace referencia el diverso 53 de la Ley de la materia en comento son: apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica, cuando no se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; mismas a las que se harán acreedores los servidores públicos cuando incurran en responsabilidad administrativa.]*

Al tenor de lo cito previamente, manifiesta el revisionista concordar fielmente con el planteamiento de su demanda, no obstante, en el *siguiente párrafo*, la resolutora divaga con relación a la distinción de los términos "determinación" y "aplicación" de una sanción, pretendiendo sin éxito, dilucidar una cuestión que el accionante no planteó en su demanda, a saber dice:

*"Sentado lo anterior, debe distinguirse entre la determinación de una sanción y la aplicación de la misma, pues en el primer supuesto, se tiene que la determinación compete a la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa; mientras que el segundo supuesto, se refiere al momento en que ésta pueda aplicarse.*



*Es decir, toda vez que el artículo 71 de la precitada Ley, la interposición del recurso de revocación o el juicio de nulidad suspende los efectos de la resolución sancionadora, la aplicación de una sanción de inhabilitación sólo puede quedar firme por resolución jurisdiccional...*

*De ahí que, una vez que causa estado la presente sentencia, la sanción de inhabilitación podrá ejecutarse de inmediato..."*

Abunda con relación a los tres párrafos en cita que, la resolutora distorsiona el argumento toral del concepto de impugnación planteado en la demanda, el cual afirma la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución para establecer la sanción dictada en su contra, a la luz de lo expresamente dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. Por ende, a decir del revisionista, es dable establecer que la resolución de la A quo, es contraria al espíritu de referida Ley, al reconocer erróneamente la facultad de aplicar una sanción de inhabilitación en su perjuicio a la Contraloría General del Estado, cuando esa atribución se encuentra conferida por mandato explícito de la misma Ley, a un órgano jurisdiccional.

Por ello es que, es consideración del revisionista que, la A quo violenta en forma evidente, las disposiciones contenidas en los artículos 325 fracciones III, IV, VII y 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer la resolución del más elemental análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la demanda.

A efecto de soportar las manifestaciones de agravio que han quedado en esencia expuestas, ofrece como pruebas en la presente vía de revisión, el correspondiente revisionista, las señaladas en el escrito de recurso de revisión correspondiente, bajo los arábigos 1 y 2, identificados por el mismo de manera respectiva como: instrumental de actuaciones y Presuncional.

Por otro lado, en desahogo de vista por parte de la autoridad demandada, a través de su representante legal, con relación a los agravios vertidos a través de los correspondientes Recursos de Revisión que dieran lugar al presente Toca de Revisión número 126/2021 y acumulado 127/201; viene estimándolos en esencia como inoperantes y consecuentemente le resulta claro que la sanción impuesta, está fundada y motivada.

Ahora, bien. Expuesto lo anterior, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis respectivo, en correlación con la sentencia materia de combate y la resolución impugnada dentro del juicio de origen, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo



cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."<sup>21</sup>

En ese haber, con la potestad que otorgar el dispositivo 325 en su fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable, a las Salas de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con relación al dictado de las sentencias; en el sentido de deber analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados **salvo** que el estudio de una o algunas sea suficiente para **desvirtuar** la validez del acto o resolución impugnados, esta Sala Superior advierte que el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, versará respecto a la PRESCRIPCIÓN hecha valer por los actores de los juicios principales que dieran origen al Toca en que se actúa y a su acumulado, partes revisionistas en la presente alzada a resolver. Planteamientos que en la especie quedan visibles a través del **AGRAVIO SEGUNDO**, constante en el escrito de recurso de revisión promovido por el abogado autorizado **Licenciado** [REDACTED] del Ciudadano [REDACTED] *parte actora* en lo principal del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2<sup>a</sup>-IV; y en **AGRAVIO PRIMERO**, constante en el escrito de recurso de revisión promovido por el Ciudadano [REDACTED] *parte actora* en lo principal del juicio

<sup>21</sup> Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

contencioso administrativo acumulado número 849/2019/2ª-II.

Análisis que, conforme al criterio de jurisprudencia previamente invocado, será efectuado de manera *conjunta*, por estar relacionados, entre sí.

Así, se tiene que ambos revisionistas vienen haciendo valer en vía de revisión, la configuración de la PRESCRIPCIÓN, en cada uno de sus asuntos en particular. Para tal efecto, arguyendo, fundamentando y citando criterios jurisprudenciales y aislados, que a materia de exposición ya han quedado de manifiesto dentro del presente Considerando, con relación a lo vertido al respecto por la A quo de la sentencia en la presente vía combatida.

Atento a ello, esta Sala Superior estima como ***parcialmente fundado el AGRAVIO SEGUNDO*** hecho valer por el abogado autorizado **Licenciado** [REDACTED] del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] así como el ***parcialmente fundado el AGRAVIO PRIMERO*** hecho valer por el Ciudadano [REDACTED]; *al resultar suficientes para REVOCAR la sentencia emitida en primera instancia por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, aquí combatida, con base en lo siguiente:*

Ambos revisionistas a través de los respectivos agravios en comento, centran la actualización de la prescripción en los casos concretos, en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento



administrativo, en correlación tanto con la fecha en que concluyeran sus respectivos encargos como servidores públicos, como en lo preceptuado por el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Mientras que, la A quo de la sentencia combatida, a efecto de estimar en la misma, la inoperancia de tales manifestaciones, como visible queda a foja cinco de la sentencia en cuestión (foja mil setenta y ocho de autos), a materia de motivación y fundamentación refiere apegarse la Sala de su adscripción, al artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando que en su último párrafo dispone que la responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del encargo. Y a la luz del Criterio de Jurisprudencia con rubro y contenido: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva

responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios<sup>22</sup>, la misma A quo refiere que el inicio del procedimiento administrativo interrumpe el plazo de las facultades sancionadoras de la autoridad; por lo que si la citación a la audiencia de ley se dio el día diecinueve de junio

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179465. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 203/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 596. Tipo: Jurisprudencia.



de dos mil diecinueve, le resulta claro que, al emitirse la resolución combatida de origen en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, no resulta extemporánea su emisión.

Con relación a lo anterior, se comparte el criterio de la A quo, respecto al apego a lo normado por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en la especie aplicable; empero, no así, lo sostenido por la misma a la luz del Criterio de Jurisprudencia que invoca en la sentencia combatida y que ha quedado citado previamente, para con ella soportar el criterio de interrupción del plazo de la prescripción.

Ello, en virtud de que si bien dicho criterio deviene del emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal de nuestro país; no obstante, cierto también resulta que tal criterio corresponde a la Novena época y al mes de enero y año dos mil cinco; cuando a materia de prescripción en tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a criterio, estima que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento respectivo en el plazo legal establecido, da lugar a la **prescripción de su facultad punitiva**; de tal manera que el plazo atinente a la prescripción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente al día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de

la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo. Es decir, si la autoridad no resuelve en el término legal establecido, previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico correspondiente, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. De tal modo que, el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente; pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existiendo audiencia y únicamente pendiente, el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado. Pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio, o en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Sirve de soporte, el criterio de jurisprudencia de Décima Época. Materias(s): Administrativa, Noviembre de dos mil dieciocho, con número de *registro digital 2018416* y *rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA*



**AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL”<sup>23</sup>**

Con relación a lo anterior, no pasa inadvertido para quien ahora resuelve, que si bien los revisionistas refieren en su correspondientes escritos de recursos de revisión, como fechas de finalización de sus respectivos encargos como servidores públicos, el día diez de octubre de dos mil dieciséis; cierto es que por cuanto hace al revisionista del Toca 126/2021 a resolver, conforme las constancias que obran en el juicio contencioso administrativos de origen 846/2019/2<sup>a</sup>-IV, se observa por manifestación del mismo a través del hecho<sup>24</sup> señalado con el arábigo “1” de su demanda inicial, como fecha de finalización del encargo, el día once de octubre de dos mil dieciséis. Fecha que a través de contestación de demanda efectuada en autos del citado juicio por la parte demandada, fue corroborada al contestar<sup>25</sup> en concreto el hecho aludido. Mientras que por cuanto hace al revisionista del Toca acumulado 127/2021 a resolver, conforme las constancias que obran en el juicio contencioso de origen 849/2019/2<sup>a</sup>-II, se observa por manifestación del mismo a través del hecho<sup>26</sup> señalado con el arábigo “1” de su demanda

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Tomo I, página 12.

<sup>24</sup> Visible a foja 2 de autos.

<sup>25</sup> Visible a foja quinientos treinta y uno vuelta de autos.

<sup>26</sup> Visible a foja setecientos veintiséis de autos.

inicial, como fecha de finalización del encargo, el día diez de octubre de dos mil dieciséis. Fecha que en autos del mismo juicio no se detenta haya sido estimada como incorrecta o equívoca por la parte demandada.

Circunstancias de tiempo con relación a las fechas en comentario, que en vínculo directo con la fecha de la resolución impugnada de origen, correspondiente al día catorce de octubre dos mil diecinueve; ubican a ésta última, en el contexto de extemporaneidad, esto es, ubican la fecha de su emisión, fuera del término previsto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie aplicable.

Por otra parte, con relación a las pruebas ofrecidas en la presente vía por parte de los revisionistas en cuestión, se significa a los mismos que conforme a lo previsto por el artículo 347 en su fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie de aplicación, para la resolución del recurso de revisión, solo se tomarán en consideración las pruebas que hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se hubiese tenido la oportunidad procesal para rendirla.

Entonces, conforme a la fracción IV del numeral 347 en comentario y en vista en autos de los juicios de origen de los Tocas a resolver, que las partes aquí revisionistas, ofrecieron como pruebas, las mismas



que ofrecieran en esta instancia, deberá estarse acorde a la previsión de la fracción y numeral en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior, estima en la especie, la ausencia del elemento de validez previsto en la fracción IV del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en virtud de que el objeto de la resolución impugnada de origen, resulta imposible en cuanto a las circunstancias de tiempo; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 y 326 fracción II del mismo Código cito, se declara jurídicamente la nulidad total con efectos retroactivos, de la resolución emitida en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 078/2019, de su índice. Por lo que no debe presumirse legítima ni ejecutable.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 327 del multicitado Código de la materia aplicable, a efecto de precisar la forma y términos en que la autoridad demandada debe otorgar o restituir a los particulares actores de origen aquí revisionistas, en el pleno goce de los derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada, dejar sin efecto la sanción impuesta a través de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, a los Ciudadanos

[REDACTED] y [REDACTED] consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL, POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS, derivado de las funciones desempeñadas respectivamente, como Director Administrativo y Subdirector de Recursos Financieros, ambos adscritos a la Secretaría de Salud y en el "OPD Servicios de Salud de Veracruz"; y en consecuencia, elimine del Libro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, el registro asentado, respecto a la misma sanción impuesta a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Es *parcialmente fundado* el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer dentro del Toca de Revisión número 126/2021; con base a los fundamentos legales y motivos que han quedado expuestos en el Considerando que antecede.-----

**SEGUNDO.-** Es *parcialmente fundado* el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer del Toca de Revisión



acumulado número 127/2021; con base a los fundamentos legales y motivos que han quedado expuestos en el Considerando último de la presente resolución.-----

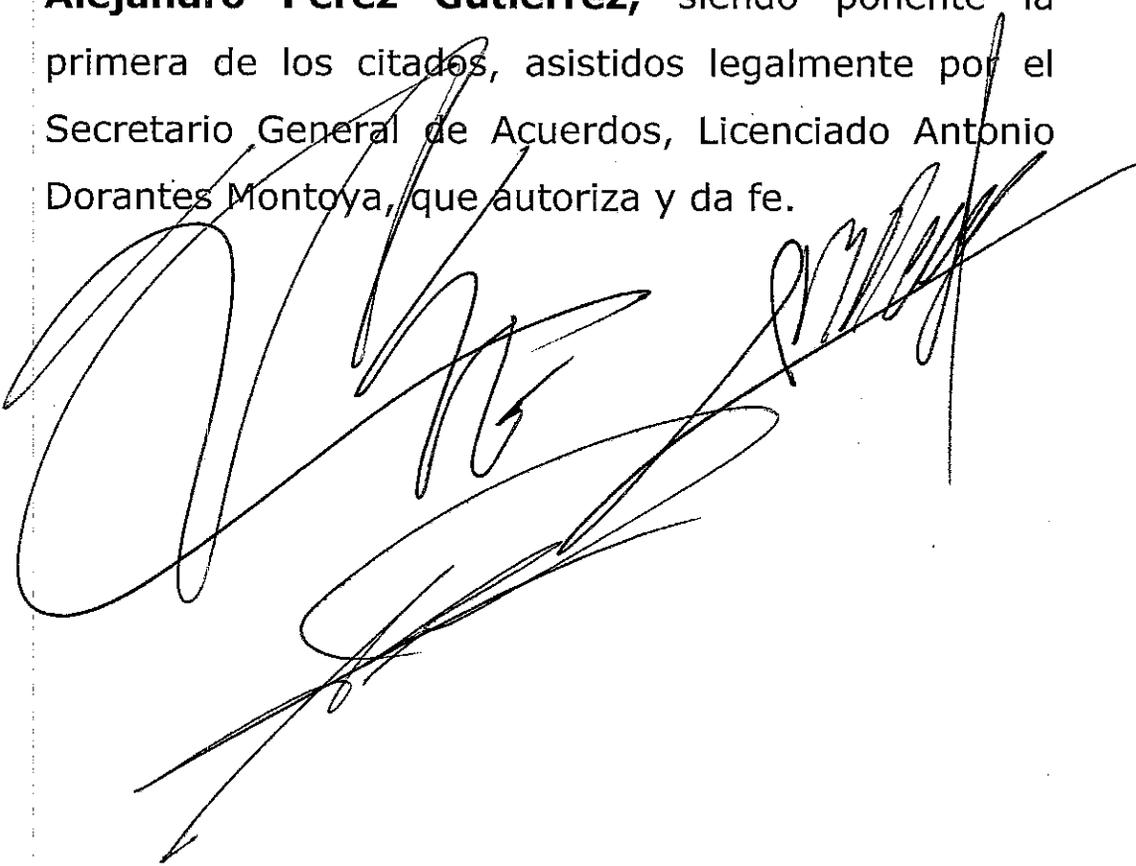
**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 846/2019/2ª-IV y acumulado 849/2019/2ª-II, de su índice; por los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el contenido de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Se **declara jurídicamente la nulidad total** de la resolución emitida en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 078/2019, de su índice, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente resolución que se emite.-----

**QUINTO.- Notifíquese** personalmente a las partes actoras y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-----

**SEXO. -Publíquese** por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

**ASI**, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.



**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 126/2021 Y SU ACUMULADO 127/2021.**

Comparto el sentido de la resolución, sin embargo, en ejercicio de la atribución dispuesta en los artículos 16, último párrafo y 34, fracción III



de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de las consideraciones que sustentan la resolución, por las razones que expongo enseguida.

En primer lugar, me referiré a la aplicación del artículo 79 de la Constitución Política del estado de Veracruz. Como premisa, parto de que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz no establece a partir de qué momento empezarán a contarse los tres años dispuestos para la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, cuestión que puede colmarse bien con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución local que prevé que serán tres años contados a partir de que la persona servidora pública deje el cargo, bien con la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos<sup>27</sup> que dispone que los tres años se contarán a partir de la fecha en la que se cometa la infracción a sancionar. Como puede verse, entre lo previsto en el artículo 79 de la Constitución y el artículo 259 del Código existe una antinomia.

En mi opinión, esta antinomia debe resolverse privilegiando la aplicación del artículo 259 del Código y no el 79 de la Constitución Política local, con sustento en el principio pro persona.

Para iniciar, es importante hacer algunas anotaciones que justifican la aplicación de este principio:

- i. Constituye un criterio que puede regir la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección.
- ii. Es aplicable de oficio cuando la persona juzgadora o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.
- iii. Exige tener claro cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.

---

<sup>27</sup> Desde luego, para esta aplicación parto de lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos en el sentido de que este ordenamiento rige los aspectos de los procedimientos administrativos que no se encuentran regulados en las leyes especiales.

En la especie, ambos preceptos (tanto el 259 del Código como el 79 de la Constitución local) se refieren a la misma cuestión, a saber, la extinción de la responsabilidad administrativa por el solo transcurso del tiempo (en específico, tres años), pero mientras que el artículo 259 del Código sitúa el punto de partida del plazo de tres años en la fecha de comisión de la infracción, el artículo 79 de la Constitución local lo hace en el término del cargo.

Luego, si ambas disposiciones se refieren a la extinción de la responsabilidad administrativa transcurridos tres años, pero discrepan en el inicio de dicho plazo, es claro que se trata de dos preceptos vigentes en el mismo momento que regulan la misma situación y que, sin embargo, lo hacen de modo distinto, lo que constituye la existencia de dos normas imposibles de armonizar y que exigen una elección.

Ahora, elegir entre la aplicación de una u otra disposición es necesario para resolver el asunto que fue sometido a este Tribunal, en tanto que la figura de la prescripción es un planteamiento hecho por la parte actora con base en la cual pretende la nulidad de la resolución impugnada.

De ese modo, para resolver el planteamiento se requiere definir cuál será el fundamento aplicable, lo que amerita la aplicación del principio pro persona incluso aunque las partes no lo hayan solicitado.

Finalmente, lo que está en juego y que por lo tanto debe maximizarse es la seguridad jurídica de la persona servidora pública.

Al respecto, retomo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre que la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y lo que tutela es que la persona gobernada jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, se ha dicho que el contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" tanto de la regulación normativa prevista en la ley, como de la actuación de la autoridad.

En ese entendido, considero que con la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución Política del estado de Veracruz la persona



servidora pública se sitúa en un estado de inseguridad en la medida en que no puede prever con suficiente certeza el tiempo en el que podrá ser sujeta de responsabilidad administrativa, ni el momento a partir del cual la autoridad ya no podrá ejercer su facultad sancionadora en su contra.

Ello porque el cómputo del plazo de tres años dispuestos para que la responsabilidad administrativa prescriba se encuentra ligado a un hecho que no es posible prever: el retiro del cargo. Afirmo que no es posible prever ese hecho porque la propia persona servidora pública no sabe con exactitud cuánto tiempo desempeñará el empleo, cargo o comisión, de modo que el momento en el que lo dejará se trata de un acontecimiento futuro e incierto.

Esto es, aunque el precepto constitucional establece un plazo fijo, éste no puede tenerse como cierto en tanto que se encuentra condicionado a un hecho que todavía no sucede y que, incluso, ni siquiera se sabe si llegará a producirse.

En ese tenor, considero que la disposición en comento no limita el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad, por lo contrario, le permite disponer de su facultad sancionadora en el tiempo que lo desee mientras la persona servidora pública se mantenga en el empleo, cargo o comisión y hasta tres años posteriores, lo que en mi opinión se traduce en un abuso que es precisamente lo que se pretende evitar con la figura de la prescripción. Lo estimo así porque tal parece que mientras la persona servidora pública continúe en sus funciones tendrá encima el temor de ser sancionada en cualquier momento sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la comisión de la infracción, lo que bien puede constituir una presión injustificada en su desempeño y un menoscabo a su dignidad, en la medida en que se encuentra sujeta al escrutinio de manera indefinida.

Al respecto, retomo las ideas de la autora Ana Elena Fierro quien razona que, al igual que la presunción de inocencia, la prescripción constituye un elemento básico de la generación de confianza en el actuar de cualquier persona dentro de un Estado de derecho. En particular, las personas servidoras públicas deben poder asumir que sus actos dentro de un cargo público no serán perennemente objeto de escrutinio y posible sanción.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prescripción pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica a la persona afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En suma, a mi juicio la norma contenida en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución local no satisface la previsibilidad exigida. Por tal motivo, considero que debe -y debió- preferirse la aplicación del artículo 259 del Código, pues al fijar el inicio del plazo de tres años en la comisión de la infracción dota de seguridad jurídica a la persona servidora pública, quien con certeza puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeta de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna, lo que constituye una protección más amplia a su derecho.

Aclarado lo anterior, me ocuparé ahora de las razones por las que sostengo que en este caso no prescribieron las facultades de la autoridad.

Respetuosamente, me parece que con la interpretación y aplicación que de esa figura se hizo se ignoró que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad impide que opere la prescripción. En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que para ejercer tal facultad la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo regulado en disposiciones procedimentales específicas.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación de la persona servidora pública de la responsabilidad y sanción, lo cual significa que para determinar la responsabilidad e imponer la sanción la autoridad debe ejercer su



facultad dentro de ese plazo de tres años, es decir, iniciar el procedimiento, pero en ningún modo dicha disposición implica que al término de los tres años ya no sea posible determinar la responsabilidad e imponer la sanción que corresponda a pesar de que el procedimiento sí se haya iniciado dentro de ese plazo.

Entenderlo así restaría eficacia a los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva, además de que lo que se castigaría ya no sería la omisión de la autoridad de ejercer su facultad, sino el retraso con el que inicie el procedimiento, dicho en otras palabras, se le exigiría a la autoridad iniciar el procedimiento con el suficiente tiempo de anticipación para que la resolución que emita se encuentre todavía dentro del plazo de tres años, lo cual resulta cuestionable en tanto que:

- No es posible prever con suficiente certeza las situaciones que pueden presentarse en un procedimiento y que pueden implicar razonablemente más o menos tiempo de sustanciación.
- La autoridad no está obligada a conocer de la infracción en el momento mismo en que ésta sucede, sobre todo si se considera que las infracciones a las normas jurídicas no necesariamente se realizan de manera obvia, a la vista de todas las personas, sino que la autoridad puede haberse enterado de la infracción en el momento mismo que sucede, puede haberla detectado de oficio en algún momento posterior o puede habersele comunicado a través de alguna denuncia.

Así, en mi consideración, la lectura del plazo de tres años en cuestión debe hacerse de la siguiente manera: la autoridad debe ejercitar su facultad mediante el inicio del procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo. Dicho de otro modo, si la autoridad ya ejerció su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo (al haber iniciado el procedimiento), entonces el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite

el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle a la persona servidora pública su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tiene para ello ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica de la persona servidora pública de manera indefinida. Para evitar esto último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de incumplirse con ellos, lo que se actualizará será la caducidad.

Sobre lo expuesto, es importante aclarar que no pretendo asumir que el plazo de prescripción deba computarse a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción, lo que planteo es básicamente lo siguiente:

- Distinguir entre prescripción y caducidad.
- Identificar que el plazo relativo a la prescripción fue previsto para que las autoridades ejerzan sus facultades sancionadoras a través del inicio del procedimiento y que, una vez iniciado, ya no puede operar la prescripción.
- Reconocer que la substanciación del procedimiento se sujeta a los plazos procedimentales dispuestos para ello, no al plazo sustantivo dispuesto para el ejercicio de la facultad de la autoridad, por lo que de no emitirse la resolución dentro del plazo procedimental previsto la consecuencia será la caducidad del procedimiento.

En este aspecto, conviene pensar a la resolución como una consecuencia de la potestad sancionadora, mientras que el inicio del procedimiento es, de hecho, el ejercicio de esa potestad.

En relación con lo anterior, son ilustrativas las ideas del autor Alejandro Nieto<sup>28</sup> quien considera que el ejercicio de la potestad sancionadora comprende tres facultades básicas: la del establecimiento normativo, la de imposición y la de ejecución. En cuanto a la segunda, sostiene que

---

<sup>28</sup> Nieto, A. (2012, 5a edición). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid, España: Tecnos.



una vez establecidas en una norma las infracciones y sanciones y garantizado con ello el principio de juridicidad, la facultad de imposición consiste cabalmente en la determinación de las infracciones y de los infractores concretos, así como en la imposición de sanciones. Pero en este punto, abunda que la facultad de imposición de sanciones presupone la previa constatación de la infracción y de los infractores, lo que se realiza a lo largo de un procedimiento formalizado dirigido de ordinario por el mismo Ente que va a sancionar.

Ahora, en referencia al ejercicio facultativo de la autoridad, considera que una cosa es la iniciación del expediente sancionador, con la que se expresa el ejercicio de la potestad sancionadora y, otra muy distinta, el que una vez iniciado el expediente y llegado a la resolución, ésta haya de ser condenatoria si se comprueba la existencia de la infracción.

A partir de dicha opinión, estimo que es problemático asumir que el ejercicio de la potestad sancionadora se concreta con la emisión de la resolución, de modo que se cree que si la resolución no se emite dentro del plazo de tres años la potestad de la autoridad ha prescrito. Lo anterior porque desconoce que la imposición de una sanción exige el inicio de un procedimiento, de ahí que sea el inicio de éste con el que se ejerce la potestad, desconocerlo crea un impedimento para que la autoridad sancione a la persona infractora a pesar de que sí ejerció su facultad dentro del tiempo establecido en la ley.

Por tales razones, considero que si en este caso las infracciones fueron cometidas en el año dos mil dieciséis y la autoridad ejerció sus facultades tendentes a determinar responsabilidades y fincar sanciones en el año dos mil diecisiete<sup>29</sup>, es decir, antes de que finalizaran los tres años, entonces no se actualizó la figura de la prescripción.

Con todo, considero que la sentencia sí debe revocarse y que la resolución administrativa sí debe ser declarada nula, aunque por otros motivos.

---

<sup>29</sup> Hago referencia a este año dado que en la promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, específicamente en el apartado "Seguimiento de la Contraloría General a los resultados finales y observaciones preliminares notificadas", se indicó que mediante oficio CGE-DGlyESP-643-05/2017 del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el director general de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General remitió el acuerdo de inicio que sustentaba el procedimiento disciplinario administrativo.

En particular, los agravios octavo y cuarto de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, a mi juicio pudieron resultar fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En ellos, medularmente los actores sostuvieron que la autoridad demandada era incompetente para determinarles responsabilidad administrativa e imponerles una sanción de inhabilitación puesto que los hechos tenían relación con el ejercicio indebido de recursos federales, lo que me parece cierto.

En efecto, de la resolución administrativa observo que la responsabilidad determinada con base en el "Resultando final 3" no solamente se relaciona con el haber ingresado en una cuenta bancaria específica para recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) 2016 otros recursos ajenos a estos, sino que comprende diversos actos derivados de la administración y ejercicio de esos recursos federales.

En ese entendido, considero que la autoridad demandada carecía de la competencia para determinar responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones derivado de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, tal como explico enseguida.

En principio, conviene tener presente que el artículo 79, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en el momento de los hechos) disponía lo siguiente:

"Artículo 79. (...)

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. (...)

**También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las



participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.”

El énfasis es añadido.

En relación con la interpretación de dicho precepto, destaco la sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 87/2003, de donde derivó la tesis aislada de rubro “AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”<sup>30</sup>, la cual debe entenderse en función de la ejecutoria que la originó.

En dicha ejecutoria enfocada en la cuenta pública de un ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición antes transcrita establece un régimen competencial concurrente para la fiscalización de los recursos federales, de manera tal que dicha facultad debe llevarse a cabo tanto por las legislaturas de los estados, en lo que concierne a cuenta pública, como por la Auditoría Superior de la Federación, pero con finalidades diversas. Así, la Corte en cita dijo que esa disposición no debe interpretarse en el sentido de que únicamente a la Auditoría Superior de la Federación le corresponde la fiscalización de todos los recursos de origen federal, ni que sólo a ella le competa la revisión de los recursos federales con exclusión de las facultades que en diversos artículos constitucionales se establecen a favor de las auditorías de las legislaturas de los estados y, menos aún, que sea ella quien deba revisar todas las cuentas públicas en lo relativo a la aplicación de fondos de origen federal, sino que la interpretación

<sup>30</sup> Registro digital 177700, Tesis P. XXXVI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2005, p. 1139.

armónica lleva a concluir que ambos órganos de auditoría, el federal y el local, están facultados para revisar el ejercicio de fondos federales, lo que da por resultado un régimen de fiscalización concurrente.

Sin embargo, hizo una precisión: mientras que la fiscalización que llevan a cabo las legislaturas locales tiene por objeto la aprobación o desaprobarción de las cuentas públicas (en la ejecutoria se alude a las municipales en tanto que de ello trató el caso estudiado), la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación a los fondos federales ejercidos tiene como objeto específico determinar las posibles afectaciones a la hacienda pública federal.

Luego, en términos generales refirió que puede decirse que mientras la auditoría local en ejercicio de su facultad de fiscalización de las cuentas públicas municipales puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos, lo cierto es que debe actuar de manera diversa si dicha irregularidad o conducta ilícita afecta a la hacienda estatal o municipal que si, por el contrario, está relacionada con el ejercicio de recursos federales.

En el primer caso, es decir, cuando el acto ilícito afecte a la hacienda pública estatal o municipal, la auditoría local deberá determinar los créditos fiscales y promover ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan. En cambio, si se trata de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que de acuerdo con el artículo 79 constitucional es la autoridad competente para "determinar los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y



sanciones pecuniarias correspondientes", así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

Como se ve, esta acotación tiene relevancia para distinguir la competencia entre uno y otro orden y para aclarar que aun cuando se estableció un régimen competencial concurrente, ello no implica que la entidad local esté facultada para determinar responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones derivadas del ejercicio de recursos federales.

El criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede resultar más claro a partir de la aplicación que de él hizo su Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 900/2011 relativo a un caso en donde la entidad de fiscalización de Campeche determinó responsabilidad resarcitoria a cargo de un tesorero municipal y le fincó una cantidad a pagar como indemnización.

En referencia a la competencia de los entes de fiscalización federal y local, la Segunda Sala se pronunció en los términos siguientes:

"(...)el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Auditoría Local de un Estado, en ejercicio de su facultad de fiscalización de las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos, al respecto, la Auditoría Superior del Estado deberá determinar los créditos fiscales y promover ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan.

**Sin embargo, tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con**

el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para “Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes”, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

Por tanto, si en la especie, la conducta del entonces Tesorero del Municipio de Hecelchakán del Estado de Campeche, quejoso en el juicio de amparo, en el que se dictó la sentencia que se revisa, dio lugar a una afectación a la hacienda municipal, en lo que concierne a recursos provenientes de la Federación, pues tuvo como base la aplicación de recursos pertenecientes a los Fondos de Aportaciones Federales, conocido como Ramo 33, específicamente los relativos a la infraestructura Social Municipal, **es obvio que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación conocer del asunto** y por ende la Auditoría Superior del Estado de Campeche, debió informar a la primera de las Auditorías citadas, la irregularidad detectada, a fin de que ésta fincase lo que en el caso procediese.”

El énfasis es añadido.

Como se aprecia, en el caso resuelto por la Segunda Sala el recurso federal ejercido se trató de aportaciones federales, tal como en el recurso de revisión que esta Sala Superior analizó, de modo que por identidad de razón resultan orientadoras las consideraciones antes transcritas, así como las que se reproducen enseguida en torno a la competencia cuando se trata del ejercicio de los fondos de aportaciones federales.

“(…)manifiesta la autoridad tercero perjudicada hoy recurrente, que los Fondos de Aportaciones Federales “Ramo 33” son recursos que están destinados a ser administrados y ejercidos directamente por los gobiernos estatales y municipales, y que una vez percibidos serán registrados como ingresos propios.

Lo que expresa la recurrente es verdad, y al respecto en la ejecutoria dictada en la citada Controversia Constitucional 87/2003, así se reconoce, y por ello se precisa que la Auditoría Local, en ejercicio de su facultad de comprobación, puede indagar lo relativo a las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en



el ingreso o egreso, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos.

Esto es, con relación a irregularidades en el manejo de los recursos económicos que provienen de la Federación, tiene facultad para investigar el Auditor del Estado.

En cambio, para indagar irregularidades o conductas ilícitas que afecten a la hacienda estatal o municipal, relacionada con el ejercicio de recursos federales, la facultad le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.

De lo anterior se desprende que tanto en la decisión a la que arribó el Tribunal Colegiado del conocimiento como en esta determinación, de ninguna manera se está limitando a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, su facultad para indagar y en su caso, determinar alguna irregularidad por lo que se refiere al manejo de recursos económicos.

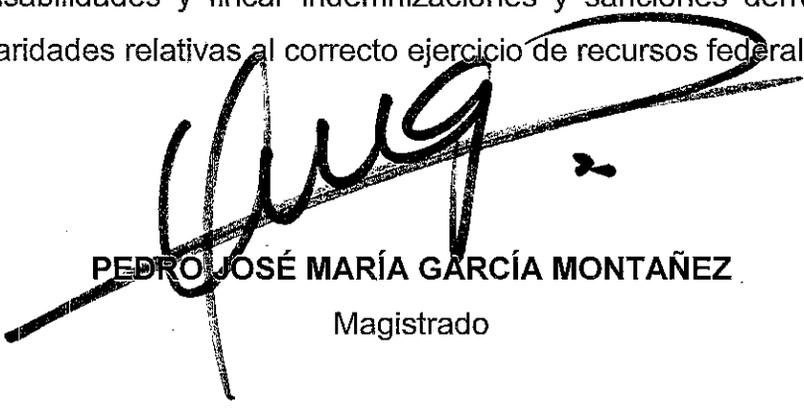
La acotación resuelta en la especie, es la consistente en que **la Auditoría Superior de la Federación, es la autoridad facultada para investigar lo concerniente a una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda estatal o municipal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales**".

El énfasis es añadido.

En esos términos, me parece válido concluir que si de la interpretación del artículo 79 constitucional se desprendió que las entidades locales carecen de competencia para determinar responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones relacionadas con afectaciones a la hacienda estatal o municipal que incidan en el ejercicio de recursos federales, entonces la autoridad demandada en el caso estudiado por la Sala Superior carece de competencia para determinar responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones relacionadas con el ejercicio de recursos federales.

El haberlo hecho sin tener competencia para ello amerita la declaración de nulidad lisa y llana que ya pronunció la Sala Superior por mayoría, aunque no por haber prescrito las facultades sancionadoras de la autoridad, sino porque carece de la competencia para determinar

responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones derivado de irregularidades relativas al correcto ejercicio de recursos federales.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado